

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. EL JUICIO DE AMPARO Y LAS GARANTIAS SOCIALES.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

La protección al individuo como entidad física, como elemento unitario de la colectividad regida por instituciones políticas, es y ha sido, hasta ahora y desde sus orígenes, el objetivo primordial del juicio constitucional de garantías individuales, en cuanto a la acción de la autoridad pública en cualquiera de sus jerarquías, o respecto de cualquiera actividad del poder público que resulte en daño del individuo.

Regímenes eminentemente individualistas, como lo han sido los de la mayoría de los países civilizados de Europa y América, y desarrollados políticamente bajo la forma de gobiernos democráticos, populares, republicanos, o monarquías constitucionales con formas democráticas, desarrolladas al calor de los principios de libertad, igualdad y fraternidad que sintetizaban las aspiraciones del pueblo en la Revolución Francesa, como liberación suprema de las opresiones monárquicas de siglos, tenían necesariamente que elevar al primer rango de sus Constituciones políticas, la libertad individual en todas sus manifestaciones: como la integridad física (de tipo esclavitud, de limitación de libertad perjudicial de una humillación o no imposición de penas difamantes tormentos, etc.); como la integridad mental y moral (libertad individual de religión, de enseñanzas, de trabajo, etc.); como la integridad individual política (derecho de pensar, de transmitir sus ideas, de asociarse para fines políticos, etc.); y además, las consecuencias o efectos de tales actitudes individuales (derechos de propiedad mueble, raíz o incorpórea, de comercio o profesión, inviolabilidad del hogar o domicilio, etc.); y, por último, como corolario indispensable o complementario para la realidad y eficacia de tan gran sistema social, la organización de la Justicia y en general, de los órganos del Estado.

Poder público, autoridad, órganos de soberanía, funcionarios y agentes, en suma, cuanta concepción legislativa se verificó para la realización de los postulados políticos, en tales sistemas, tuvo y aún tiene en menor grado ahora, al individuo como eje y como objetivo fundamental. Sólo excepcionalmente se reconocía la supremacía estatal sobre el individuo y ella era una verdadera excepción que reafirmaba todavía más la del individuo. El Estado sólo era órgano creado para servir a la colectividad considerada ésta como la suma de unidades individuales, sin distinguir en manera alguna diversa entidad. Aun la utilidad pública se justificaba para mejor provecho de todos y cada uno de los individuos. Si acaso empezó a tomar perfiles distintos en los conceptos de sociedad, nación, Estado, en oposición al individuo, pero con fines mediatos en favor del mismo.

Pero no en balde la evolución de los grandes grupos humanos se verifica constantemente, como respecto a todo lo que es vida en el Universo entero. Sistemas simplistas, o rudimentarios de gobierno u organización política (patriarcado, tribulaciones), hasta los asombrosamente complicados de la época presente, significan una evolución, a veces lenta, a veces tempestuosa, pero siempre en admirable consonancia con el gradual crecimiento de cada conglomerado humano y con su fuerza de expansión social que repercute en los otros con mayor o menor fuerza, según sus proximidades geográficas y sus capacidades de raza y de poderío.

Igual evolución que el progreso material de las sociedades humanas, se lleva acabo en el orden jurídico, por más que en éste, en general, el fenómeno social preceda a la ley o al estatuto jurídico, y sólo en la menor porción de los casos, la institución jurídica origine el estado social.

Sin detenerme a considerar, por ser materia que merece estudio especial y diverso del que me ocupa ahora, si los

* *EL UNIVERSAL*, 15 de marzo de 1937.

nuevos preceptos de la Constitución de 1917 (me refiero a los artículos 27, 28 y 123 especialmente), estatuyeron sobre situaciones sociales ya creadas o sobre problemas nacionales ya existentes, o si tales postulados crearon precisamente esas cuestiones de orden trascendental, lo cierto es que ellos han venido a conmovier, cuando menos, los cimientos mismos de todo el régimen de garantías individuales que son la piedra angular de nuestro sistema constitucional, lo que equivale a decir, de nuestra organización político-social. Ya es moneda corriente entre juristas, políticos y escritores en general, señalar a cada paso los dos aspectos contradictorios de la Constitución vigente, que en tanto consagra libertad de trabajo, de creencias, de comercio, de enseñanza, de asociación, de propiedad individual, de libre concurrencia, etc., etc.; y sin embargo, ella misma en los propios preceptos en que consagra esas garantías individuales, o en otros diversos, nulifica o restringe, en mayor o menor grado, las propias garantías. La tendencia social contra la tendencia de protección al individuo.

¡Extraña y paradójica situación que produce confusión, desorientación y antítesis en la legislación, en los tribunales y en las cuestiones políticas mismas!

El juicio de amparo no podía escapar de tan radical transformación constitucional, ya que su objetivo fundamental es precisamente la efectividad de las garantías individuales; y al juzgar de una ley o acto de autoridad al través del derecho individual garantizado, encuentran los jueces de Distrito y la Suprema Corte, que chocan y entrecruzan tres intereses jurídicos de otras tantas entidades; el del Estado, el del individuo y el del nuevo personaje nacido al calor de los principios de carácter social, que es el del grupo o clase reconocido como verdadera entidad, por la Constitución misma, llámese pueblo, ranchería, corporación, o denomínese sindicato, cooperativa, federación de trabajadores o de cualquier otro modo.

Así resultan dos aspectos interesantes que se producen en los juicios de amparo: uno, el del interés del Estado frente al individuo, por la injerencia que aquél tiene cada día más extensa en la actividad individual; y el otro, el interés, novísimo y todavía no bien delineado en la Constitución y en las leyes secundarias, del grupo social, opuesto en sus fines principales, al individuo y en otros casos al Estado.

Este segundo plano es el que, para el juicio de amparo, interesa de modo *sui generis* delinear siquiera a grandes rasgos; porque del primero de los mencionados, o sea cuando el Estado tiene su interés en acción contra el individuo, el problema se reduce a una debilitación lenta y uniforme de las garantías individuales hasta su total desaparición, como pasa en los modernos regímenes de gobierno comunista y fascista; y entonces el individuo desaparece como entidad para convertirse en unidad física al servicio del régimen o del Estado. En cuanto que, conservándose el sistema de gobierno democrático, con garantías del hombre, pero con nuevas entidades jurídicas diversas del individuo y del Estado, y por ende, con nuevos derechos, efectivos y aun superiores al individuo, e intocables para el Estado, en la actividad real y diaria, y en la legislación y en la política, se traduce, por virtud de los textos constitucionales novísimos, en el hecho de que tales entidades tienen, a su vez, derechos equiparables a los del individuo, que aun llegan a ser superiores, como derechos de grupo o de clase, a los de aquél, y que para su ejercicio eficaz no ha previsto la Constitución que los dio a luz un sistema semejante de garantías como lo hizo para los hombres aisladamente. Es decir, no creó las "garantías sociales" o de "grupo o clase" que sirvieran de apoyo para transformar el actual juicio de amparo, o sin crear uno nuevo para la protección y amparo de esos grupos o clases frente al Estado, sino que dejó intocable aquel juicio y ello fué seguramente por falta de previsión o de concepción completa o integral de la nueva realidad como finalidad.